



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-158/2021

EXPEDIENTE: TET-JDC-158/2021.

ACTOR: OCTAVIO MEZA MEZA,
CANDIDATO PARA PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE SAN MATEO AYECAC,
MUNICIPIO DE TEPETITLA DE
LARDIZÁBAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el Juicio citado al rubro, promovido por el Ciudadano Octavio Meza Meza, en su carácter de candidato para Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, Municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlax., por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Partido PT	Partido Político del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.






TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-158/2021

2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir los cargos antes citados.

3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, realizó el cómputo final de la elección para Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, Municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlax., misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de Presidente de Comunidad a la formula integrada por el Ciudadano Hugo Ramírez Pérez y Iovanni Nieves Pérez, propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron postulados por el Partido del Trabajo, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE SAN MATEO AYECAC, MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	427	Cuatrocientos veintisiete
	0	Cero
	7	Siete
	496	Cuatrocientos noventa y seis.
	0	Cero
	29	Veintinueve



	35	Treinta y cinco
	122	Ciento veintidós
	369	Trescientos sesenta y nueve
	442	Cuatrocientos cuarenta y dos
	82	Ochenta y dos
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	34	Treinta y cuatro
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	42	Cuarenta y dos
TOTAL	2,103	Dos mil ciento tres.





4. **Demanda.** El trece de junio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del ITE, autoridad que procedió a dar el trámite correspondiente.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional.

1. **Recepción.** El diecisiete de junio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, radicándose bajo la clave TET-JDC-158/2021, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, misma que procedió a dar el trámite correspondiente.
2. **Informe circunstanciado.** Con esa misma fecha, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, así como la cédula de publicación del presente medio de impugnación.
3. **Turno a ponencia.** El dieciocho de junio, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida sustanciación.
4. **Radicación y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio, se radicó y admitió el Juicio Ciudadano de referencia.
5. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.



- 6. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 7. Acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable.
- 8. Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de agosto, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal Electoral es competente para dictar la presente resolución.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación al informe circunstanciado, se advierte que las autoridades responsables refieren que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 24 fracciones IV y V de la Ley de Medios, mismas que establecen lo siguiente:



Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

(...) IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley;

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley (...)

Es importante señalar que es evidente para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable sólo se limitó a referir que se tenían por actualizadas las causales de improcedencia antes referidas, sin que se advierta que haya vertido argumento alguno al respecto para efecto de motivar dicha circunstancia. Por lo anterior, se considera que **no se actualizan las causales** invocadas.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 del referido ordenamiento.

II. Análisis de los requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó oportunamente, en razón de que refiere la parte actora haber tenido conocimiento de los actos que se impugnan el once de junio, por lo que toda vez que el juicio ciudadano fue presentado el trece del mes antes referido, se considera que se encuentran colmados los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado en términos de los artículos 12, 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de un ciudadano que reclama transgresiones a sus derechos político–electorales en la vertiente de su derecho a ser votado.
4. **Interés legítimo.** En la especie, existe el interés legítimo de la parte quejosa para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular de los derechos político-electorales que estima han sido violentados, como se especificará en la presente resolución.
5. **Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, el estudio de los agravios será conforme al criterio retomado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** ² Así mismo, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁴

Al respecto, se estima que a pesar de que el promovente señala como acto impugnado la declaratoria de validez de la elección, se advierte que esencialmente se inconforma de la entrega de la constancia de mayoría al candidato que resultó ganador y por otro lado, pretende que este Tribunal declare procedente el recuento o verificación del cómputo por haber surgido diversas incidencias en el cómputo municipal; por tanto, lo procedente es analizar en un primer momento, si los diversos hechos que señala en su escrito inicial actualizan la procedencia del recuento o verificación del cómputo de la elección que nos ocupa; y posteriormente, estudiar todas las manifestaciones relacionadas con la elegibilidad del candidato que resultó electo y al que se le hizo entrega de la constancia de mayoría respectiva.

- **Precisión de los agravios.**

1. Que en la jornada electoral surgieron diversas incidencias, que pudieran ocasionar que se realice el *recuento* de los votos de dicha elección.
2. Que debido a los hechos acontecidos en la Comunidad aledaña de Guadalupe Victoria, se deberán examinar las boletas que tengan relación con la elección de la Comunidad de San Mateo Ayecac.

⁴ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



3. Que la autoridad responsable no publicó la resolución por medio del cual se aprobaron las candidaturas a las Presidencias de Comunidad postuladas por el Partido del Trabajo.
4. Que el candidato que resultó electo en dicha Comunidad, no cumplió con los requisitos establecidos para aprobarse su candidatura.

Analizado lo anterior, por cuestión de método y para un mejor pronunciamiento, este órgano jurisdiccional procederá a estudiar de manera conjunta únicamente los agravios 3 y 4.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1. Que en la jornada electoral surgieron diversas incidencias, que pudieran ocasionar que se realice de nuevo el escrutinio y cómputo de dicha elección.

Del escrito inicial, se desprende que el promovente refiere que en el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021, específicamente en la elección para la Presidencia de Comunidad de San Mateo Ayecac, perteneciente al Municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, surgieron diversas incidencias, entre las cuales especifica que al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de las casillas relativas a la junta auxiliar de San Mateo Ayecac, se advirtió que de los resultados preliminares y expuestos a las afueras de las casillas, se tenía **una diferencia de 57 votos** entre el primer y segundo lugar; añadiendo que eran **60 votos los que se habían declarado nulos**, por lo que a su decir, se actualizó lo previsto en el artículo 242 fracciones X inciso a) y b) y XI de la LIPEET.

Dicha manifestación, dice sustentarla con copia de las actas de escrutinio y cómputo, mismas que fueron solicitadas ante el Consejo Municipal y al Consejo



General del ITE; por lo anterior, refiere se actualiza la circunstancia para que este Tribunal ordene llevar a cabo el *reconteo de los votos en la vía incidental*.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable refirió en su informe circunstanciado que no le asiste la razón al promovente toda vez que realizado el cómputo respectivo por la mesa directiva de casilla, el Consejo Municipal dio certeza y legalidad al acto realizado, por lo que es incorrecto que se busque acreditar incidentes dentro del proceso de cómputo. Además, añade que el Consejo Municipal es el encargado de verificar si el voto emitido por parte de la ciudadanía es nulo o válido, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el “*Cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos*”.

De igual manera a fin de argumentar sobre la constitucionalidad y legalidad de los motivos de inconformidad, dicha autoridad responsable manifestó que por lo que respecta al recuento que el promovente solicitó al Consejo Municipal en cuestión, era importante señalar que no se procedió a realizar dicha acción toda vez que los Representantes de Partido y las autoridades competentes no manifestaron inconformidad con los resultados asentados en el acta de escrutinio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 242 en su fracción I de la LIPEET.

Por lo que para efecto de un mejor pronunciamiento y en aras de garantizar una justicia pronta, analizando la verdadera intención del promovente, es preciso resaltar que el artículo 242 fracciones X inciso a) y b) y XI de la LIPEET establece lo siguiente:

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

(...) X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:



a) El número de votos nulos **sea mayor a la diferencia** entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar **es igual o menor a un punto porcentual**, el Consejo respectivo **deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas**. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento (...)

En ese sentido, a efecto de analizar la procedencia de la solicitud planteada por la parte promovente, lo procedente es analizar si se cumple con lo establecido en la normativa aplicable para efecto de realizar el recuento de votos, de la manera siguiente:

A. Que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en dicha votación.

Tal como se puede apreciar de la respectiva acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia de dicha comunidad⁵ se desprende que el candidato del Partido del Trabajo obtuvo una votación de 496 votos (cuatrocientos noventa y seis), y es quien detenta el primer lugar en los resultados de la elección en análisis; mientras que el segundo lugar, es ocupado por el candidato del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, con 442 votos (cuatrocientos cuarenta y dos), es decir el actor en el presente juicio. De lo anterior, se arroja una diferencia de **54** (cincuenta y cuatro) votos, entre el primero y segundo lugar.

⁵ Documental pública que obra en actuaciones y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.



Entonces, si del análisis realizado al acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia de dicha comunidad remitida por la autoridad responsable, se desprende que la cantidad de votos nulos en dicha elección es de **42** (cuarenta y dos), puede concluirse que contrario a lo referido por la parte actora, **el número de votos nulos es menor a la diferencia entre los candidatos** ubicados en el primero y el segundo lugar en dicha votación. Por lo anterior, se considera que dicha manifestación es **inoperante** para actualizar lo previsto en el citado precepto.

B. Que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

Al respecto, es importante señalar que es evidente para este órgano jurisdiccional que la parte actora sólo se limitó a referir que debido a la comparación entre la cantidad de votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección, se actualiza lo previsto en el inciso b) del artículo antes citado, sin que se advierta que haya vertido argumento alguno al respecto para efecto de demostrar que en efecto, todos los votos hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente y que por eso la autoridad responsable tuvo que haber realizado nuevamente el escrutinio y cómputo, y esto no haya sucedido. Por lo anterior, se considera que dicha manifestación es **inoperante**.

C. Que la diferencia entre el candidato electo y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual.

Contrario a lo referido por el promovente, se considera que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, pues del análisis realizado al acta de cómputo municipal de dicha elección, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar en



dicha elección, no es igual o menor a un punto porcentual, como se expone a continuación:

Fórmula ⁶	Operación	Votación total válida
(Votación total emitida) – (votos nulos)	2103-42	2061

Fórmula	Operación	Resultado	Igual o menor a un punto porcentual
(Diferencia de votos entre el 1º y 2º lugar) x 100 ————— Votación total válida.	$\frac{54 \times 100}{2061}$	2.6 %	NO.

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional determina que no se actualiza el supuesto legal previsto para que el Consejo respectivo procediera a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar debió ser igual o menor a un punto porcentual, lo que en el presente asunto no aconteció.

Finalmente, respecto a la solicitud del actor consistente en que éste órgano jurisdiccional lleve a cabo el recuento de la votación emitida en esa elección, por la vía incidental, debe decirse que a ningún fin práctico llevaría analizarlo por esa vía, pues como se demostró con anterioridad, la pretensión no es procedente pues los hechos materia de este medio de impugnación no cumplen con la hipótesis prevista en la normativa electoral aplicable.

⁶ Método para la obtención del resultado que fue retomado en el expediente TET-JE-144-2016



Por lo anterior, el presente agravio resulta **inoperante** para considerar erróneo el actuar de la autoridad responsable y por tanto, para llevar a cabo el *reconteo de los votos* solicitado en el escrito inicial.

Agravio 2. Que debido a los hechos acontecidos en la Comunidad aledaña de Guadalupe Victoria, se deberán examinar las boletas que tengan relación con la elección de la Comunidad de San Mateo Ayecac.

Del análisis que se realizó al escrito inicial, se advierte que la parte actora solicita que se examinen todas las boletas de la elección para Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, que se encuentren en alguna urna de la elección en la Comunidad de Guadalupe Victoria, perteneciente al mismo Municipio; lo anterior debido a que en la Comunidad antes referida, se presentaron diversos incidentes y que por la situación de cartografía electoral, guarda relación en cuanto a la cercanía y secciones de la Comunidad en la que fue candidato el promovente; fundando su pretensión en el artículo 224 de la LIPEET.

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 224 de la LIPEET establece lo siguiente:

*Artículo 224. Si se encontrasen boletas de una elección **en la urna correspondiente a otra**, se separarán y se computarán en la elección respectiva.*

Así, de un ejercicio interpretativo del precepto antes citado, debe decirse que la normativa electoral señala que en caso de que en una urna correspondiente a una elección (para cierto cargo de elección popular), se encuentre una boleta de una elección diversa, (Gubernatura, Diputaciones o de integración de



Ayuntamientos), ésta se separará y se computará en la urna a la que corresponde.

De lo anterior, claramente se desprende que el precepto hace referencia a la ubicación equivocada de una boleta en una urna distinta, pero que ambas correspondan a la misma casilla.

Bajo tal premisa, es evidente para este órgano jurisdiccional que la interpretación que el actor realiza al precepto con el que funda su pretensión es errónea, pues del escrito inicial se desprende que el promovente refiere que existen boletas de la elección para Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, en algunas urnas de la elección para Presidente de Comunidad de Guadalupe Victoria; es decir, refiere un error en la ubicación de boletas entre dos elecciones de Comunidades distintas, lo que a todas luces es inverosímil, pues independientemente de la cartografía electoral, el supuesto legal que se establece en la LIPEET es que dicho error sea entre urnas de la misma casilla y no elecciones de Comunidad diferentes. De ahí que se considere que el promovente realiza una interpretación errónea del artículo antes citado.

Aunado a lo anterior, del análisis al escrito inicial se advierte que el promovente se limita a describir determinados hechos y situaciones de forma genérica como lo es que se examinen todas las boletas de la elección para Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, que se encuentren en alguna urna de la elección en la Comunidad de Guadalupe Victoria, sin precisar hechos específicos que presuntamente hayan acontecido en cada una de las casillas de la Comunidad que nos ocupa, de manera que den lugar a la actualización de causales de nulidad de la votación recibida.

Además, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación en casilla opera en forma individual; es decir, la parte reclamante debe



mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se refieran actos de manera ambigua, sin especificar en qué casillas y los supuestos exactos de cada caso, puesto que quien promueve tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 28, de la Ley de Medios, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los asuntos electorales, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL**



ESPECÍFICA“, en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Para ello, debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera genérica e imprecisa que es necesario que se examinen todas las boletas de la elección para Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, que se encuentre en una urna de una elección diversa, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, pues de cumplir con la satisfacción de esta exigencia, da a conocer al juzgador su pretensión concreta; lo que en el presente asunto no sucedió, ya que sería inconcuso conceder estudiar cada una de las boletas que integran todas las urnas de una Comunidad distinta a la que nos ocupa: en primer lugar porque no hay una causa justificada para ello y sería jurídicamente ilógico realizar tal acción, con el fin de encontrar alguna boleta que corresponda a una elección diversa, cuando no hay si quiera indicio de que ello haya sucedido; y en segundo, porque el actor no especificó a qué casillas se refería.

Así mismo, es importante destacar que de un análisis íntegro a cada una de las documentales remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado instructor, no se aprecia que la representaciones del partido actor hicieran constar lo manifestado en el escrito de demanda ni se acredita que en efecto, se presentaron diversos incidentes ante el Consejo Municipal respectivo por alguna problemática relacionada con la cartografía electoral.

En ese orden de ideas, y toda vez que el actor incumple mencionar en el escrito de demanda de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el motivo de agravio en estudio, resulta **inoperante**.



Agravios 3 y 4. Que la autoridad responsable no publicó la resolución por medio del cual se aprobaron los registros de las candidaturas a las Presidencias de Comunidad postuladas por el Partido del Trabajo y que el candidato que resultó electo en dicha Comunidad, no cumplió con los requisitos establecidos para aprobarse su candidatura.

El promovente refiere que de la revisión a la página oficial del ITE no se advierte que dicho instituto haya publicado el acuerdo mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas a las Presidencias de Comunidad postuladas por el Partido del Trabajo; sino que el único acuerdo que se encuentra publicado al respecto, es el identificado como ITE-CG-208/2021 mediante el cual se le niega el registro a dichas candidaturas por no cumplir con el principio constitucional de paridad de género; transgrediendo con ello, el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, en el escrito inicial se precisa que toda vez que el Candidato postulado por el Partido Político PT, mismo que resultó electo en la elección para la Presidencia de Comunidad de San Mateo Ayecac, incumplió con los requisitos establecidos, pues el registro de su candidatura no fue aprobada y por tanto no contaba con la legitimación para participar como candidato que el actor impugna; por ello, a consideración del actor, dicha circunstancia crea incertidumbre por cómo se llevaron a cabo los registros o en su caso, modificaciones, toda vez que los acuerdos respectivos no fueron publicados por el ITE, desconoce cómo se validaron las resoluciones referentes al principio de paridad de género, dejando en estado de indefensión a los demás candidatos a dicha Presidencia de Comunidad.

Así mismo, solicita a esta autoridad jurisdiccional que verifique si se encuentra libre de vicios alguna candidatura que transgreda de manera grave a los principios constitucionales, pues ello, de igual forma deja en estado de indefensión al actor, ya que puede actualizarse *una condición de falsedad* por



parte de los candidatos que se encuentran en este supuesto; por lo que a consideración de la parte promovente, se actualiza la causa nulidad de la elección prevista en el artículo 99 en la fracción I y V de la Ley de Medios.⁷

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que no le asiste la razón al promovente respecto a que el candidato que resultó electo dentro de la contienda electoral que se analiza, incumplió con la ley, toda vez que la aprobación del registro de las candidaturas que la parte actora refiere fue mediante el acuerdo ITE-CG-224/2021, por el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SCM-JRC-83/2021, en la cual se declaró procedente el registro de las candidaturas ya mencionadas.

Por lo anterior, la responsable refiere que no existe violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales, pues el Consejo General observó los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina **infundado** el agravio hecho valer por el promovente, por las razones que se exponen a continuación.

Es importante resaltar que efectivamente, tal y como lo refirió el actor, en un primer momento, mediante la aprobación del acuerdo ITE-CG208/2021⁸, el Consejo General del ITE determinó negar el registro de las fórmulas de

⁷ **Artículo 99.** Una elección será nula:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección; (...)

(...) V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

⁸ Visible en la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el link siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20208-2021%20REGISTRO%20COMUNIDADES%20PT.pdf>



candidaturas a titulares de Presidencias de Comunidad, que contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y que fueron presentadas por el Partido del Trabajo.

Sin embargo, después de que dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de mayo dicha Sala Regional determinó revocar el acuerdo antes referido y ordenó al Consejo General del ITE a que en ejercicio pleno de sus funciones, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, emitiera una nueva resolución en la que analizara y se pronunciara respecto de diversos oficios, que en la resolución impugnada no consideró; y así, de esta forma, pudiera verificarse si se cumplía con la paridad en la postulación de las candidaturas del Partido PT en su dimensión horizontal, para después analizar también si las propuestas de dicho partido cumplían los parámetros normativos en materia de bloques de competitividad, y su caso otorgara el registro correspondiente y, de ser técnica y jurídicamente viable, ordenara la sustitución de la papelería y material electoral para incluir los nombres de las personas candidatas.

En cumplimiento a lo anterior, mediante el acuerdo ITE-CG 224/2021⁹ aprobado en sesión pública especial de fecha veinticinco de mayo, el Consejo General del ITE una vez que se analizó lo correspondiente, determinó aprobar el registro de las fórmulas de candidaturas a titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por dicho Partido Político, entre las cuales se encontró el de la candidatura de la persona que resultó electa en las elecciones para Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac.

⁹ Visible en la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo el link siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/ACUERDO%20ITE-CG%20224-2021%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA%20SCM-JRC-84-2021%20PT.pdf>.



Bajo tal premisa y contrario a lo referido por la parte actora, la autoridad responsable, en el ejercicio de sus funciones sí aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Político PT a las Presidencias de Comunidad que corresponden al Estado de Tlaxcala; por tanto, se considera que en ningún momento la responsable transgredió el principio de máxima publicidad, pues el acuerdo que otorgó al Ciudadano Hugo Ramírez Pérez el registro de su candidatura fue del conocimiento general de la ciudadanía al ser debidamente publicado.

Entonces, al tener legitimación para participar como candidato, es evidente que no existe obstáculo legal alguno para que a dicho ciudadano le sea otorgada la constancia de mayoría, al haber resultado electo para Presidente de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Además, debe precisarse que el promovente no justificó o vertió algún argumento suficiente que acredite que los actos de la autoridad responsable le causen incertidumbre jurídica, pues sólo se limitó a referir que toda vez que los acuerdos respectivos no fueron publicados por el ITE, desconoce cómo se llevaron a cabo los registros o modificaciones para el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Político PT; circunstancia que además de ser incorrecta —pues el acuerdo mediante el cual se aprobaron dichas candidaturas si fue publicado— no se advierte como dicha circunstancia transgrede sus derechos político-electorales, pues suponiendo sin conceder que no se publicó debidamente dicho acuerdo, ello tuvo que haber sido impugnado (en su momento procesal oportuno) por el instituto político o candidatos implicados en dicho acuerdo y no por el actor en el presente juicio.

Ahora bien, respecto a que esta autoridad jurisdiccional verifique si se encuentra libre de vicios alguna candidatura que transgreda de manera grave a los principios constitucionales, pues ello, de igual forma deja en estado de indefensión al actor, ya que puede actualizarse *una condición de falsedad* por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-158/2021

parte de los candidatos que se encuentran en este supuesto, debe resaltarse que el actor parte de premisas inexactas y realizando manifestaciones ambiguas, sin precisar circunstancias específicas, pues no refiere a qué candidaturas se refiere y el motivo por el cual ello lo deja en estado de indefensión. Lo anterior aunado a que no basta con mencionar que existe la posibilidad de la existencia de vicios o irregularidades en la postulación y aprobación de las candidaturas, sino que dicha petición debe estar fundada y demostrarse la necesidad de ello, lo que en el presente asunto no aconteció.

Sin omitir mencionar que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren cierta definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.¹⁰

¹⁰ **Tesis XL/99. PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o



Lo anterior en razón de que el análisis del cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones, puede hacerse hasta antes del día de la jornada, pues suponiendo sin conceder que se encontrara algún vicio como lo manifiesta el actor, a ningún fin práctico llevaría el realizarlo en este momento, dado que la jornada electoral ya aconteció y lo referido en el escrito de demanda, se consideraría como hechos consumados de imposibles de reparación. De ahí que no es procedente la manifestación del promovente.

Por lo que toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de irregularidades graves y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación, la inconformidad que es materia del agravio que se analiza, resulta **infundada**.

Expuesto lo anterior y considerando que no se encuentran acreditadas de manera objetiva y material¹¹ las causales de nulidad de la elección invocadas por el actor, por los motivos y argumentos plasmados con antelación, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, Tlaxcala y por consiguiente, la entrega de la Constancia

modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ **Artículo 100. Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material.** En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.



de Mayoría otorgada a los Ciudadanos Hugo Ramírez Pérez y a Iovanni Nieves Pérez, por integrar la fórmula que resultó electa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, Tlaxcala; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que resultó electa y que fue postulada por el Partido Político del Trabajo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al actor en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

